

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0101.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2017-00094	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MUÑOZ	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	08- OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2017-00131	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CARMEN ELISA VALENCIA MUÑOZ	APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE	08- OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N°. 2018-00094	ALVARO NARVAEZ RODRÍGUEZ	SONIA VALLEJO	REQUERIR AL TESORERO Y/O PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO	08- OCTUBRE -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00020	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA	GLOSAR AL EXPEDIENTE LA RESPUESTA REMITIDA POR EL TÉCNICO FORENSE - DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	08-OCTUBRE-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00056	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS	DECRETA EMPLAZAMIENTO	08-OCTUBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy ONCE (11) DE OCTUBRE del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de octubre de 2021

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 11 de octubre de 2021

Secretaria

**Secretaría.** Colón, Putumayo, 08 de octubre de 2021.

En la fecha doy cuenta al señor Juez del mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita requerir al pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, dentro de la presente demanda radicada bajo la partida No. 862194089001-2018-00094.

Sírvase proveer.



**CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ**  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante mensaje de datos que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega copia del oficio por medio del cual este Despacho ordenó el embargo del Salario a la demandada, indicando que no hay respuesta por parte de la Secretaría de Educación, por lo cual, solicita requerir a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que informe las razones por las cuales no se ha procedido a cumplir con la orden judicial de este despacho, en virtud de lo cual,

**SE CONSIDERA:**

Historiado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018 se ordenó: “*DECRETAR el embargo y retención del salario que la demandada SONIA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.704, devenga como empleada pública dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, libres los descuentos de ley, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, hasta por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$ 6.800.000)...*”

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho considera procedente oficiar nuevamente al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que explique las razones por las cuales no ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar de embargo y retención del salario decretada, por lo que la solicitud del peticionario se despachará favorablemente. En consecuencia, librese el oficio correspondiente y realícense las prevenciones de ley, informándole que, en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. Adviértase que, en caso de existir varias órdenes de descuento del salario, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que explique las razones por las cuales no ha consignado mensualmente los depósitos judiciales ordenados por este despacho, en virtud de la medida cautelar de embargo y retención del salario que la demandada SONIA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.472.704, devenga como empleada pública dependiente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, en la suma equivalente a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente, hasta por SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.800.000), medida que fue decretada en auto de fecha 26 de septiembre de 2018, comunicada y solicitada mediante oficio 1264 del 02 de octubre de 2018.

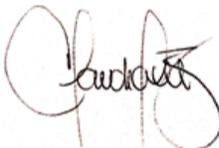
De igual forma, se **REQUERIRÁ** para que consigne de forma inmediata los valores dejados de consignar.

Por último, se **REQUERIRÁ** al Tesorero y/o Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, para que informe si el presente asunto se encuentra en turno y en caso afirmativo informe en qué turno se encuentra y finalmente informe respecto del proceso dentro del cual actualmente se están haciendo las retenciones qué valor falta por retener para terminar el descuento ordenado.

**SEGUNDO.- SE PREVIENE** que en caso de no proceder de conformidad con lo ordenado por este Juzgado, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales de conformidad a lo dispuesto en el Num. 9 del art. 593 del C. G. del P. Adviértase que en caso de existir varias órdenes de descuento del salario, las mismas se realizarán observando el orden en que fueran comunicadas, cuando no se trate de créditos que por disposición legal tengan prelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de octubre de 2021
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES:**

Mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del Juzgado en fecha 04 de octubre de 2021, el señor Álvaro Jaramillo Ramos, Técnico Forense - Responsable de Operaciones Técnicas, Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente Cali – Valle, informa que para practicar el estudio pericial solicitado, se requiere el envío de manuscritos que los señores Brando Geferson Chamorro Cerón, Yenny Elizabeth Melo Portilla, Bianellis Villarreal y José Chamorro Arcos hayan plasmado, en lo posible para el año 2018, o años próximos (2016 al 2020).

Así mismo manifiesta, que en ese evento, el costo de la pericia a practicar es de \$ 1.108.000.00, pero en caso de no aportar los manuscritos requeridos, se practicará solamente estudio de tintas y alteraciones, caso en cual se debería consignar la suma de \$ 681.000.00.

Adicionalmente informa que el valor de la prueba pericial debe consignarse en la siguiente cuenta bancaria:

- Tipo de cuenta: corriente
- Número de cuenta: 309188480
- Entidad bancaria: Banco BBVA
- Titular de la cuenta: Instituto de Medicina Legal
- Referencia: Anotar nombre de quien consigna (parte demandada)

Por lo anterior, se ordenará glosar al expediente la respuesta remitida por el Técnico Forense - Responsable de Operaciones Técnicas, Álvaro Jaramillo Ramos y se dispondrá efectuar los requerimientos pertinentes para el cabal recaudo de la prueba grafológica decretada mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- GLOSAR** al expediente la respuesta remitida por el señor Álvaro Jaramillo Ramos, Técnico Forense - Responsable de Operaciones Técnicas, adscrito al Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Suroccidente Cali – Valle.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a los señores BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN, YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, BIANELLIS VILLARREAL y JOSÉ CHAMORRO ARCOS, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, alleguen a este despacho documentos que tengan en su poder **en original** y que hayan sido manuscritos y firmados por cada uno

de ellos, durante el periodo comprendido entre los año 2016 a 2020 y preferiblemente para el año 2018, tales como; contratos, escrituras públicas, entre otros.

En el evento de que se allegue la anterior documentación, la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA (Parte demandada), dentro del término de quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, deberá consignar la suma de \$ 1.108.000.00 en la siguiente cuenta bancaria, para efectos de adelantar la prueba pericial grafológica decretada:

- Tipo de cuenta: corriente
- Número de cuenta: 309188480
- Entidad bancaria: Banco BBVA
- Titular de la cuenta: Instituto de Medicina Legal
- Referencia: Anotar nombre de quien consigna (parte demandada)

En caso contrario, es decir, que la documentación requerida no se entregue, la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA (Parte demandada), dentro del término de quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia, deberá consignar la suma de \$ 681.000.00 en la cuenta bancaria anteriormente descrita, para que se practique la prueba pericial solamente en cuanto al estudio de tintas y alteraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 11 de octubre de 2021

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00056  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADA: CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS

El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita a este despacho el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta el informe rendido por la empresa de correos Interrapidísimo S.A., en el cual certifica que la demandada no reside en las direcciones aportadas al momento de tramitar el crédito; manifestando además, que desconoce la actual residencia, el lugar de trabajo y que no figura otra dirección en el directorio telefónico, como también en las redes sociales y el número telefónico que aparece en la demanda no está activo.

En el mismo sentido, requiere que se proceda de conformidad con el artículo 293 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

El art. 291 del C.G.P., en su numeral 3 prevé:

*“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

De acuerdo a la norma en cita, se tiene que después de revisada la comunicación o citación de notificación personal dirigida a la demandada CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS y la certificación de devolución emitida por la empresa de correo Interrapidísimo, encuentra este juzgado que dichos documentos cumplen con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del C.G.P.

De otra parte, de la revisión de la solicitud presentada, si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que no fue posible entregar la citación a la demandada, por cuanto no reside en la dirección aportada, debe precisarse que de la revisión del certificado de devolución de la empresa de correo, se observa que la razón de la devolución corresponde a “DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO”; por lo tanto se determina que la misma se acomoda a lo previsto en el art. 291 C.G.P. que en su numeral 4" prevé:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...).*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)*”.

Lo anterior por cuanto esta judicatura entiende que la observación "DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO", que fue empleada por la empresa de correo certificado en la constancia de devolución, se asimila, es semejante o sinónima a la descripción obrante en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P., que señala *"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...)."* (Subrayado fuera del texto).

De igual manera la petición cumple con lo dispuesto en el Art. 293 del C. G.P., que reza:

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”.*

De acuerdo a lo anterior se dispondrá el emplazamiento de la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS, por cumplirse con los requisitos exigidos en el numeral 3 del art. 291 del C.G.P., pues la comunicación o citación de notificación personal dirigida a la demandada está debidamente sellada y cotejada por la empresa de correo; cumple con los requisitos del numeral 4 de la norma en cita, pues en el certificado de devolución expedido por la empresa de correo, refiere que la dirección de la demandada es: “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO”, situación que se equipara a la descripción obrante en la norma en cita; y finalmente cumple con los requisitos del art. 293 del C.G.P., pues el apoderado de la parte demandante manifiesta a esta judicatura que ignora el lugar donde puede ser citada la demandada.

En consecuencia, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** EMPLÁCESE a la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.472.780, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la correspondiente publicación, comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, advirtiendo a la emplazada que si no comparece se le designará Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.

**SEGUNDO.-** Publicar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 11 de octubre de 2021
 Secretaria